El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 8 de marzo de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca y concede amparo

Radicación Nro. : 66001-31-10-003-2017-00626-02

Accionante: ANDRÉS FELIPE CHICA MEJÍA

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / APODERADO QUE SOLICITA INFORMACIÓN PAGO DE COSTAS ORDENADAS EN SENTENCIA JUDICIAL / DEMOSTRÓ INTERÉS LEGÍTIMO PARA PRESENTAR PETICIÓN / REVOCA / CONCEDE.** El fallo de primera instancia declaró improcedente el amparo al considerar que el abogado que interpone la acción, carece de interés legítimo para actuar, pues no puede ejercer el derecho de petición en nombre propio, a sabiendas de que el favorecido con el pago de las costas del proceso ordinario laboral, fue su poderdante, así hubieran pactado como lo hicieron, que estas hacen parte de sus honorarios. (fls. 63-66 ib.).

4. Para la Sala es claro que el doctor Andrés Felipe Chica Mejía sí está legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional, ya que demostró ser él, quien elevó la petición ante Colpensiones (fls. 2,3 y 7 ib.) y así lo expuso en su escrito de tutela, donde además manifestó que el amparo constitucional lo invocaba en nombre propio y no en su condición de apoderado judicial de su poderdante (fl. 19), aunado al convenio que ambos celebraron sobre las costas procesales y agencias en derecho, obligaciones que de conformidad con el contrato de prestación de servicios firmado (fls. 16-17 ib.), hacen parte de sus honorarios; por tanto, se itera, tiene un interés legítimo en la causa para interponer el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual efectivamente se encuentra vulnerado, puesto que, con la respuesta brindada por la entidad accionada el 4 de enero de 2018 (fls. 57-58), esto es, más de 8 meses después de radicada la solicitud, tampoco puede entenderse satisfecho el mismo, pues si consideró que hacían falta algunos documentos para adoptar una decisión de fondo, debió atender lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1755.

(…)

Por ello, para esta Corporación la decisión del a quo de declarar improcedente la petición de amparo, no fue acertada. En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 066 de 08-03-2018

Referencia: 66001-31-10-003-**2017-00626**-02

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el abogado ANDRÉS FELIPE CHICA MEJÍA, frente a la sentencia proferida el 19 de enero de 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. El abogado ANDRÉS FELIPE CHICA MEJÍA interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. COLPENSIONES mediante resolución GNR 145692 del 29 de abril de 2014, le canceló a su poderdante el retroactivo pensional reconocido mediante sentencia judicial y con resolución GNR 236405 del 4 de agosto de 2015, adujo que remitiría copia a la Gerencia de Defensa Judicial para que iniciara las gestiones para el pago de las costas procesales.

2.2. Al no obtener respuesta y cumplimento sobre las costas y agencias en derecho, el 12 de abril de 2017, radicó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando información clara y precisa sobre la fecha en que se incluirá en nómina el pago de las mismas.

2.3. COLPENSIONES el mismo 12 de abril de 2017, informa que la petición fue recibida de forma satisfactoria y que la respuesta sería enviada a la dirección de notificación, lo que no ha sucedido.

2.4. Manifiesta que el amparo constitucional lo invoca en nombre propio y no en su condición de apoderado judicial de su poderdante, en razón a que fue él quien realizó la petición, y es en favor de sus intereses que elevó la misma.

2.5. Afirma que, si bien es cierto, el fondo del asunto radica en la existencia de un proceso ordinario laboral en el que actuó en calidad de apoderado judicial, también lo es que, la información que pretende obtener hace referencia solamente a las costas procesales y agencias en derecho, obligaciones que de conformidad con el contrato de prestación de servicios firmado, hacen parte de sus honorarios.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la entidad accionada resolver la petición que impetró desde el 12 de abril de 2017, relacionada con el pago de las costas procesales y agencias en derecho adeudadas.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, quien le impartió el trámite legal (fl. 25 C. Ppal.). Fueron notificados los Gerentes Nacionales de Defensa Judicial, Nómina y Reconocimiento, así como el Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones (fls. 26, 28 y 29 ib.). Luego de decretada la nulidad por esta Sala, se vinculó a la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones (fls. 54-55 ib.).

4.1. Se pronunció el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, quien indicó que mediante los oficios del 20 de septiembre de 2017 y 4 de enero de 2018, dio respuesta a la petición del accionante. Anexó copia de los oficios de respuesta a la petición y de las guías de envío. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela. (fls. 33-35 y 60-62 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el 19 de enero de 2018, autoridad judicial que declaró improcedente el amparo al considerar que “...*el abogado que interpone la acción, carece en este caso de interés legítimo para actuar, aunque en el escrito genitor dijo que interponía la tutela a nombre propio por ser la persona que realizó la petición, y por ser en favor de sus intereses,* (...) *Lo anterior porque la tutela está instituida para la protección de derechos fundamentales, entre ellos el de petición que aquí se solicita, pero ello no significa que cualquier persona pueda accionar para la satisfacción de los mismos. (...) Ahora, no puede pretender el accionante en esta tutela por esta vía, ejercer el derecho de petición a nombre propio, a sabiendas de que el favorecido con el pago de las costas fue el señor LÓPEZ VALENCIA, así hubieran pactado como lo hicieron, de que de los dineros que recibiera dedujera el valor de sus honorarios.*”, además, por cuanto que “*El pacto efectuado entre apoderado y usuario, para el pago de honorarios, no faculta al primero para reclamar derechos fundamentales que le competen directamente al afectado, en este caso, el señor López Valencia. Tratándose de acciones de tutela su actuación requiere de poder especial, el que por demás, no se le concedió para actuar en representación y defensa de los derechos fundamentales del beneficiario de las costas, pudiendo haberse hecho...*”. (fls. 63-66 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la parte actora, indicó que interpuso en causa propia el derecho de petición ante Colpensiones el día 12 de abril de 2017, fue él quien lo firmó y radicó ante la entidad pensional, no encontrando una razón válida para limitar el trabajo de los abogados, cuando pretenden obtener información real y veraz de los procesos en los que se les ha reconocido como apoderados judiciales. Señala que conforme al contrato de prestación de servicios profesionales que allegó con la acción constitucional, se puede evidenciar claramente en su cláusula tercera, que “*las costas del proceso en caso de salir avantes y las agencias en derecho, le corresponden al APODERADO por llevar el presente proceso a cuota Litis pura*”. Solicita se revoque el fallo impugnado y se conceda el amparo del derecho fundamental de petición. (fls. 71-73 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de reconocimiento y pago de las costas procesales a que fue condenada la entidad.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. De los documentos obrantes a folios 2, 3 y 7 del cuaderno principal, puede establecerse que efectivamente, el 12 de abril de 2017, el abogado ANDRÉS FELIPE CHICA MEJÍA, actuando en causa propia, elevó a COLPENSIONES derecho de petición solicitando *“Que se me informe de forma clara y precisa, en qué fecha va hacer (sic) incluido en nómina el pago de las costas procesales y agencias en derecho, en que fue condenado Colpensiones, del señor OSCAR LOPEZ VALENCIA”*.

2. Igualmente que, COLPENSIONES, mediante oficios del 20 de septiembre de 2017 y 4 de enero de 2018, en respuesta a la petición radicada por el accionante, informó, en el primero de ellos, que en aras de efectuar el pago de las costas judiciales y agencias en derecho generadas del proceso judicial adelantado contra esa entidad, ha adoptado un plan de seguridad que se lleva a cabo previo al pago de las mismas y tendiente a la validación de la autenticidad de los autos que contienen las costas judiciales ordenadas; y que la información plasmada en los documentos radicados fue verificada, razón por la cual se remitió al área competente de efectuar el pago (fl. 31 ib.); en el segundo pronunciamiento, indicó que una vez realizó el estudio pertinente del caso encontró que dentro de los documentos existentes en la entidad, no reposan los autos de costas de primera y segunda instancia, por lo que se encuentra gestionando ante el despacho judicial de conocimiento, la expedición de fotocopias de los mismos y una vez se reciba respuesta por parte del juzgado, se analizará y tomará la decisión que en derecho corresponda, toda vez que se encuentra en imposibilidad material para definir de fondo la petición (fls. 57-58).

3. El fallo de primera instancia declaró improcedente el amparo al considerar que el abogado que interpone la acción, carece de interés legítimo para actuar, pues no puede ejercer el derecho de petición en nombre propio, a sabiendas de que el favorecido con el pago de las costas del proceso ordinario laboral, fue su poderdante, así hubieran pactado como lo hicieron, que estas hacen parte de sus honorarios. (fls. 63-66 ib.).

4. Para la Sala es claro que el doctor Andrés Felipe Chica Mejía sí está legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional, ya que demostró ser él, quien elevó la petición ante Colpensiones (fls. 2,3 y 7 ib.) y así lo expuso en su escrito de tutela, donde además manifestó que el amparo constitucional lo invocaba en nombre propio y no en su condición de apoderado judicial de su poderdante (fl. 19), aunado al convenio que ambos celebraron sobre las costas procesales y agencias en derecho, obligaciones que de conformidad con el contrato de prestación de servicios firmado (fls. 16-17 ib.), hacen parte de sus honorarios; por tanto, se itera, tiene un interés legítimo en la causa para interponer el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual efectivamente se encuentra vulnerado, puesto que, con la respuesta brindada por la entidad accionada el 4 de enero de 2018 (fls. 57-58), esto es, más de 8 meses después de radicada la solicitud, tampoco puede entenderse satisfecho el mismo, pues si consideró que hacían falta algunos documentos para adoptar una decisión de fondo, debió atender lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1755, que establece:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

5. Por ello, para esta Corporación la decisión del a quo de declarar improcedente la petición de amparo, no fue acertada. En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, efecto para lo cual ordenará a la doctora EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEN, en su calidad de DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta a la petición elevada por el accionante de fecha 12 de abril de 2017, la que deberá ser puesta en conocimiento del mismo, requiriéndolo, si es del caso, para que aporte los documentos necesarios para adoptar la decisión de fondo, en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015. Lo anterior, por ser dicha funcionaria quien suscribió el oficio del 4 de enero de 2018 (fls. 57-58 ib.).

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: REVOCAR el fallo proferido el 19 de enero de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición del abogado ANDRÉS FELIPE CHICA MEJÍA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Tercero:** ORDENAR a la doctora EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEN, en su calidad de DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta a la petición elevada por el accionante de fecha 12 de abril de 2017, la que deberá ser puesta en conocimiento del mismo, requiriéndolo, si es del caso, para que aporte los documentos necesarios para adoptar la decisión de fondo, en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)